



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

24 de marzo de 2009

Núm. 169-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000147 Proposición de Ley de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000147

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta ante el Congreso de los Diputados una proposición de Ley de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Exposición de motivos

La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, incorporó a nuestro derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Cinco años después de la entrada en vigor de la Ley 3/2004, contra la morosidad en las operaciones comerciales, esta legislación sólo es aplicada por un pequeño porcentaje de las empresas españolas, y la realidad es que España sigue ocupando uno de los primeros lugares del «ranking» europeo de demoras en los cobros en sectores básicos como la alimentación y la construcción. Asimismo, las Administraciones Públicas tampoco están cumpliendo con los plazos de pago a sus contratistas, en contra de las previsiones que legalmente les son aplicables.

Es una realidad que el problema de la morosidad constituye la primera causa de insolvencia entre las pequeñas y medianas empresas, lo que constituye una amenaza para su supervivencia, y origina la pérdida de puestos de trabajo, dañando al mismo tiempo su competitividad.

La entrada en vigor de la Ley 3/2004 ha supuesto que la morosidad en los pagos ha dejado de ser un coste normal que haya de ser asumido por la actividad empresarial. Sin embargo, la aplicación en la práctica de esta normativa ha puesto de manifiesto unas deficiencias que han de ser mejoradas.

A esta situación se ha de añadir la crisis que vive actualmente la economía española, con una evolución galopante de impagos, retrasos y prórrogas en la liquidación de facturas vencidas, que está afectando a todos los sectores industriales y que pone en peligro la supervivencia de miles de empresas, en especial las pequeñas y medianas empresas, que funcionan con gran dependencia al crédito a corto plazo y con unas limitaciones de tesorería que hacen especialmente complicada su supervivencia en el contexto económico actual.

En este sentido, se hace necesaria una modificación de la normativa contra la morosidad en las operaciones comerciales que, por un lado, mejore los instrumentos legalmente establecidos, superando las deficiencias apreciadas en estos años de aplicación y, por otro lado, introduzca nuevos instrumentos que permitan que las empresas hagan uso de sus derechos de una manera efectiva, tanto en lo que se refiere a la reclamación de los intereses moratorios y recuperación de los gastos de cobro como en el establecimiento de procedimientos de reclamación más ágiles y menos costosos.

Por esta razón, se considera necesario establecer la obligatoriedad de abonar los intereses moratorios, en todo caso, cuando se produzca una demora en los pagos, eliminando la posibilidad de excluir la aplicación del régimen de penalidades previsto en la ley mediante pacto expreso.

En la misma línea, no resulta justificado que las Administraciones Públicas disfruten de un trato privilegiado frente al que es aplicable en el sector privado. Por esta razón se considera necesario unificar los plazos a partir de los cuales se aplicarían los efectos de la demora, con independencia del carácter público o privado, del sujeto incumplidor.

Evidentemente, esta nueva previsión se ha de acompañar de un período transitorio que permita a las Administraciones Públicas adaptar su funcionamiento interno a las necesidades de dar cumplida satisfacción al pago de sus deudas de manera más eficiente a la que llevan a cabo actualmente.

Al mismo tiempo, se ha de aprovechar esta modificación para incorporar a la Ley 3/2004 el concepto de Administraciones Públicas que se contiene en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, evitando de esta manera que existan dudas interpretativas como consecuencia de la remisión actualmente existente en la Ley 3/2004 a la anterior normativa de contratos.

Por lo que se refiere al procedimiento, es evidente que uno de los elementos más importantes para que las empresas y sujetos afectados puedan ejercer efectivamente sus derechos de cobro es articular un procedimiento de cobro ágil, que evite los perjuicios de un proceso judicial largo, complejo y costoso, como se produce actualmente. Por ello, se hace necesaria la modificación de la cuantía que permita acudir, en el ámbito de las relaciones jurídicas privadas, al proceso monitorio y, correlativamente, articular un procedimiento judicial que permita a las empresas reclamar los cobros de una manera ágil en aquellos supuestos en que realicen prestaciones a favor de las Administraciones Públicas, sometidas a la normativa de contratos del sector público, y en que éstas aparecen investidas de prerrogativas administrativas que, sin embargo, no pueden extenderse al cumplimiento de sus obligaciones de pago a favor de los particulares.

Igualmente, se ha de aprovechar esta reforma legislativa para mejorar técnicamente la regulación vigente, modificando los preceptos pertinentes con la finalidad de evitar las dudas interpretativas que se han producido en su aplicación, como son las relativas a lo que ha de entenderse por costes de cobro, determinación de los plazos de cobro en el caso de múltiples facturas, prohibición de excluir los períodos vacacionales, así como la incorporación de los medios electrónicos a los efectos de acreditar la expedición de la factura, entre otros.

Finalmente, es importante crear un Observatorio estatal de la morosidad que, con participación de todas las Administraciones Públicas, sectores económicos y agentes implicados, al margen de las funciones de asesoramiento en la materia, realice un análisis y evaluación especializado de los efectos y las consecuencias de la aplicación de la normativa en relación a los plazos de pago en las operaciones comerciales realizadas entre empresas y entre empresas y Administración, así como el análisis de los plazos de pago en los distintos sectores económicos y la evolución de los mismos, estableciendo sistemas de información estadística que permitan realizar su seguimiento.

Artículo primero. Modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Uno. Se modifica el artículo 2 que quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 2. Definiciones.

A los efectos regulados en esta Ley, se considerará como:

a) Empresa, a cualquier persona física o jurídica que actúe en el ejercicio de su actividad independiente económica o profesional.

b) Administración, a las Administraciones públicas, entes, organismos y entidades que forman parte del sector público de acuerdo con el artículo 3.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

c) Morosidad, el incumplimiento de los plazos contractuales o legales de pago.»

Dos. Se modifica el artículo 3, que quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores.

b) Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras.

c) Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.»

Tres. Se modifica el artículo 4, que quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 4. Determinación del plazo de pago.

1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor será el siguiente:

a) Sesenta días después de la fecha en que el deudor haya recibido la factura o una solicitud de pago equivalente.

b) Si la fecha de recibo de la factura o la solicitud de pago equivalente se presta a duda, sesenta días después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios.

c) Si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes que los bienes o servicios, sesenta días después de la entrega de los bienes o de la prestación de los servicios.

d) Si legalmente en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato y si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes o en la fecha en que tiene lugar dicha aceptación o verificación, sesenta días después de esta última fecha.

2. En el caso de agrupación de suministros en una sola factura, se estará a la última de las mismas a los efectos de la aplicación de lo que dispone el apartado anterior, salvo que los suministros individualizados correspondan a meses distintos, caso en el que se estará al día de entrega de cada uno de los suministros o prestaciones de servicios realizados.

3. Los proveedores, salvo pacto en contrario, emitirán la factura o solicitud de pago equivalente dentro de los cinco primeros días de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios.

4. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura y la recepción por el interesado.

5. Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos que excluyan del cómputo los períodos vacacionales.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 7, que quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. Interés de demora.

1. El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente:

En ningún caso se podrá pactar un interés de demora inferior al interés legal del dinero incrementado en un 50 por ciento.»

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 8, que quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 8. Indemnización por costes de cobro.

1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización

por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste.

En la determinación de estos costes de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal, e incluirá los gastos de intermediación de un tercero o externalización de la gestión de cobro y los costes bancarios por devolución.

La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el 15 por ciento de la cuantía de la deuda, excepto en los casos en que la deuda no supere los 30.000 euros en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda de que se trate.

En el caso de reclamación judicial, no procederá esta indemnización cuando el coste de cobro de que se trate haya sido cubierto por la condena en costas del deudor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241 a 246 y 394 a 398 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, si bien los costes de cobro podrán incluir el coste de los informes comerciales y financieros previos al ejercicio de la acción, en el caso de reiteración o mala fe, aplicándose el límite del 15 por ciento para el caso de deudas superiores a 30.000 euros.»

Seis. Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 9 con la siguiente redacción:

«5. Las entidades mencionadas en el apartado anterior podrán asumir el ejercicio de acciones colectivas de cesación y de retractación frente a empresas incumplidoras con carácter habitual de los períodos de pago previstos en esta Ley.»

Artículo segundo. Creación del Observatorio Estatal de la Morosidad.

1. Se creará el Observatorio Estatal de la Morosidad, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en la materia.

2. El Observatorio Estatal de la Morosidad remitirá al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un informe en el que se analizarán y evaluarán los efectos y las consecuencias de la aplicación de la normativa en relación a los plazos de pago en las operaciones comerciales realizadas entre empresas y entre empresas y Administración, así como el análisis de los plazos de pago en los distintos sectores económicos y la evolución de los mismos, estableciendo sistemas de información estadística, en colaboración con el INE, que permitan realizar su seguimiento. El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados el mencionado informe. El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal con objeto de mejorar o reducir la morosidad en las operaciones comerciales.

3. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición, en

la que se garantizará, en todo caso, la participación de las Comunidades Autónomas, los agentes sociales y las patronales y cámaras de comercio, organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

4. El Observatorio Estatal de la Morosidad se coordinará con otros organismos que puedan crear las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Artículo tercero. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

El apartado 1 del artículo 812 queda redactado como sigue:

«1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 150.000 euros, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:

1.<sup>a</sup> Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

2.<sup>a</sup> Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.»

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Se modifica el párrafo 4 del artículo 200 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que queda redactado como sigue:

«4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación.»

Artículo quinto. Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas.

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, los contratistas podrán reclamar por escrito a la administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora.

Si en el plazo de un mes la Administración no hubiera contestado, se entenderá estimada la pretensión y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda.

El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última.

La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro.

Disposición transitoria primera. Aplicación a los contratos.

Esta Ley será de aplicación a todos los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. Aplicación del plazo del artículo quinto.

El plazo de treinta días a que se refiere el apartado 4 del artículo 200 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de

Contratos del Sector Público, en la redacción dada por el artículo quinto de esta Ley, se aplicará a partir del 1 de enero de 2011.

Entre el 1 de enero de 2010 y 31 de diciembre de 2010 el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio será dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Desde la entrada en vigor de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 2009, el plazo en el que las Administraciones deberán abonar el precio de sus obligaciones será de sesenta días.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta Ley, a excepción de aquellas que, en relación a la determinación del plazo de pago, resulten más beneficiosas para el acreedor.

Disposición final primera. Adaptación de la normativa.

En el plazo de un año, el Gobierno presentará un proyecto de ley de adaptación de la normativa sectorial que regula plazos de pago y consecuencias de la demora por impago de las Administraciones Públicas a las previsiones de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

